

SC-134-2015  
5 de febrero del 2015

**Señor  
Rodis Pérez Juárez  
Tribunal Electoral  
COOPEGUANACASTE R.L**

Estimada señor:

Por este medio me refiero a su consulta planteada por esta vía electrónica:

*“Que procede nombrar en la siguiente Asamblea General.  
Si el suplente asumió la propiedad en forma definitiva.  
Un Propietario o un suplente.”*

**Sobre el tema consultado, procedo a brindar la siguiente orientación:**

Respecto del tema de los suplentes, la Ley de Asociaciones Cooperativa vigente, (en adelante LAC) en su artículo 40 expresa lo siguiente:

**“Artículo 40.-**

*La asamblea deberá elegir dos suplentes, los cuales sustituirán a los propietarios en sus ausencias temporales, definitivas o cuando dejen de asistir a las reuniones del consejo de administración por tres veces consecutivas sin causa que lo justifique. En los dos últimos casos, los suplentes entrarán a ser integrantes del consejo, observando el orden en que fueron electos, y se deberá proceder a hacer una nueva elección de los cargos, en la sesión en la cual se integra el nuevo miembro”. (lo resaltado no corresponde al original).*

En cuanto al periodo de tiempo que dicho Suplente se mantenga como propietario del Consejo de Administración, este Instituto mediante el pronunciamiento del Departamento Legal A.L 66-91 del 25 de enero de 1991 expresó:

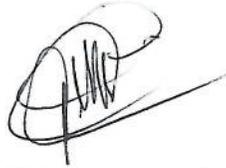
*“el suplente que se integra al Consejo por renuncia del anterior propietario, dura en ese cargo por el plazo que le restaba al propietario que ahora sustituye, siempre y cuando su nombramiento se encuentre vigente durante todo ese plazo. Si el nombramiento de dicho suplente no se encuentra vigente por todo ese plazo, para el plazo restante, el cargo lo ocupará el segundo suplente.”*

Para complementar lo anterior, este Macroproceso por medio del Oficio MGS-125-151-2005 del 25 de enero del 2005, señaló:

*“Por lo expuesto deben respetarse dos circunstancias que fueron manifestación de la voluntad de la Asamblea General cuando fueron electos los miembros de dicho Consejo, así pues cuando se cumpla alguna de las dos situaciones (la que se cumpla primero) la persona debe tener por concluido su periodo como propietario.*

*Dichas circunstancias son: su propio periodo de nombramiento, que fue acordado por la Asamblea y el periodo de nombramiento que debía cumplir el propietario al cual sustituye, hecho que también fue debidamente acordado por la Asamblea.”*

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico  
Supervisión Cooperativa**



JCA/JCA  
C.c. Consecutivo/ Expediente